

EXPEDIENTE No. 2047/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a dos de junio de dos mil quince.-

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **2047/2012-C** que promueve 1.- FIIMINADO en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en juicio de amparo 224/2014, bajo los términos consiguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de noviembre de dos mil doce, el 1.- FIIMINADO 1.- FIIMINADO interpuso demanda en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la revocación de la resolución de fecha once de octubre de dos mil doce. Dicha demanda fue admitida el once de febrero de dos mil trece, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que las demandadas dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- El ocho de mayo del año en cita, previo al desahogo de la audiencia trifásica se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprende. Hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, en la cual se manifestó la inconformidad con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor aclaró su demanda inicial, asimismo, interpuso incidente de personalidad, el cual se declaró improcedente por resolución tres de julio de dos mil trece.-----

III.- Según auto fechado el veintinueve de agosto, se advirtió la omisión por parte de este Tribunal de correr traslado a la demandada de la aclaración de demanda y conceder el término legal a efecto de rendir contestación, por lo que atento a ello, se difirió la audiencia para el diecinueve de septiembre del presente año, concediéndole al instituto el término legal para que rindiera contestación a la aclaración. Así, en la fecha de mérito se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se constató que la entidad pública no rindió contestación a la aclaración de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

demanda, por lo que se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha treinta de septiembre de este año, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído veintitrés de octubre de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dictó el uno de noviembre de dos mil trece.- - - - -

IV.- Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito bajo juicio de amparo número 224/2014; en el cual determinó lo siguiente: **ÚNICO.** Para los efectos, la Justicia de la Unión ampara y protege a 1.- ELIMINADO contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, descrito en el resultando primero de este fallo.

Concediéndose el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado, recabe las constancias mencionadas y, una vez hecho lo anterior, continúe el juicio por sus demás trámites legales.

V.- Bajo ese contexto, en atención a lo esgrimido por el Tribunal Colegiado, se procede a emitir la resolución en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

IV.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:-----

La parte actora reclama la revocación de la resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, fundado su acción totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic) **HECHOS**

I.- A partir del año 1979 mil novecientos setenta y nueve, comencé a formular aportaciones como trabajador al instituto demandado, prestando mis servicios en diversas dependencias gubernamentales, sin dejar de aportar ante el Instituto demandado las cantidades que por filiación al mismo me correspondían.

II.- Tomando en consideración que el suscrito reunía los requisitos previstos por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el mes de febrero del 2012 dos mil doce presenté mi solicitud de jubilación ante la autoridad demandada, siendo que a partir del mes de abril, la autoridad demandada comenzó a depositarme la cantidad de 2.- ELIMINADO mensuales.

III.- En ese sentido, con fechas 15 quince de junio y 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce, presenté escrito ante la autoridad demandada, mediante el cual se le peticiono el incremento de la pensión otorgada al sueldo real y actual conforme al puesto desempeñado actualizado al año, 2012 dos mil doce, así mismo se solicito el pago retroactivo de la misma a partir de la fecha de retiro con el correspondiente aumento.

IV.- Bajo tal perspectiva, mediante oficio de fecha 11 once de octubre de los corrientes y bajo número 1734/2012, la autoridad demandada resolvió de manera negativa las peticiones del suscrito, por los motivos y fundamentos que del propio escrito se desprenden, dicha resolución resulta ser el acto aquí reclamado.

V.- CAUSAS O MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.- Previo a desvirtuar los motivos por los cuales la entidad demandada negó el incremento de la pensión del suscrito, procedente resulta hacerle ver a este H. Tribunal que se coincide y comparte con la autoridad lo resultado en los puntos números 1, 2, y 3 del recurso, inclusive procedente resulta transcribir lo resuelto a foja 04 cuatro de la resolución impugnada, la cual en lo que interesa dispone:

Cabe añadir que conforme a los registros y documentación que obra en su expediente ante este Instituto, su cotización promedio del último año de servicio fue de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO a cual se cuantificó con base y conforme en la documentación aludida y principalmente con el laudo ejecutoriado emitido con fecha 31 de octubre de 2008, y con sus respectivos incidentes

de liquidación y que Usted tramitó dentro del juicio laboral 367/2002-D, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde se declara, funda y motiva el sueldo base, el cual correspondió a 2.- ELIMINADO diarios mismo que fue admitido mediante la conformidad que Usted como afiliado aceptó respecto al monto de otorgársele la pensión, basada precisamente en los documentos que usted mismo presentó ante este Instituto al momento del trámite de su pensión la cual fue autorizada, y que derivan precisamente del juicio laboral que Usted interpuso en contra de su entidad patronal, Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Derivado de la transcripción anterior se puede advertir con meridiana claridad el que la autoridad demandada, tomó como base para el cálculo de la pensión el último año cotizado, esto es del 31 treinta y uno de octubre del 2007 dos mil siete, al 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho, ello en estricto apego al laudo emitido en la causa laboral, argumento el cual se comparte, puesto que el calculo de la pensión de ninguna manera fue controvertido por el suscrito, en virtud de que efectivamente fue en estricto apego a derecho y conforme a los artículo 29 y 40 de la ley de la materia, los cuales en lo que interesa disponen:

En razón de lo anterior, se comparte el argumento vertido por la demanda en los puntos identificados con los números 1, 2 y 3 de la resolución impugnada, más sin embargo **SE DIFIERE Y SE CONTROVIERTE EL ARGUMENTO UTILIZADO EN EL PUNTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 4 CUATRO EN EL CUAL RESUELVE DE MANERA NEGATIVA EL AUMENTO A LA CORRESPONDIENTE PENSIÓN**, argumento el cual se combatirá en líneas subsecuentes.

El de la voz, mediante los escritos de referencia solicitó con fundamento en lo previsto por el numeral 31 de la ley, el cual en lo que interesa dispone:

De la interpretación del numeral en cita, podemos llegar ala (sic) conclusión de que, el monto establecido en las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado, no resulta ser firme ni definitivo, sino que existe el derecho por parte del pensionado, de solicitar el incremento, en la misma proporción (sic) y simultáneamente a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en efectivos, esto es, el numeral en cita dispone los siguientes elementos del incremento de la pensión:...

Bajo tal perspectiva y conforme a lo resuelto por la propia autoridad demandada, para el monto de la pensión otorgada al suscrito se tomó como base el promedio del último año cotizado de los años 2007 dos mil siete al 2008 dos mil ocho, situación que se insiste, la propia autoridad lo confiesa y comparte.

En ese sentido, resulta evidente que el monto de la pensión otorgada al suscrito, corresponde al año 2008 dos mil ocho, esto es, la cantidad de hace mas de cuatro años, misma que de ninguna manera ha sido actualizada.

Bajo tal virtud, el de la voz mediante los escritos de referencia de fecha 15 de junio y 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce, solicitó el correspondiente aumento del monto de la pensión, en la misma proporción respecto del que han sufrido los servidores públicos en activo, a lo que la autoridad demandada resolvió: (...) por lo que corresponde...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

De la correcta intelección de lo resuelto por la autoridad demandada, resulta evidente que la misma contraviene lo previsto por el numeral 31 anteriormente citado, lo anterior es así, puesto que en primer término la autoridad señala que el aumento podrá ser igual, o podrá no serlo, asimismo, determina que el propio Consejo Directivo es quien determina las modificaciones a las pensiones, sustentándose para ello en el contenido del numeral 81 de la ley de referencia.

En lo que respecta a la primer premisa que utiliza la autoridad, la misma deviene en infundada, puesto que tal y como se precisó en párrafos anteriores al momento de interpretar el numeral 31, el incremento de la pensión se limita única y exclusivamente a que el propio jubilado la solicite, y derivado de dicha solicitud se analizar (sic) el puesto en activo, para si determinar si han existido aumentos nominales para los trabajadores en activo, y en caso de ser afirmativo se incremente la pensión.

Lo anterior se insiste, inclusive en que el incremento de la pensión resulta ser de oficio por parte de la propia autoridad de pensiones, puesto que resulta claro el artículo 31 al establecer que la pensión se incrementará conforme a la misma proporción que el sueldo nominal de los trabajadores en activo, situación que implica , el incremento automático de la pensión, sin que exista necesidad para ello el contenido del numeral 81 en que se sustenta la autoridad, puesto que, si hubiese sido la intención del legislador la de sujetar el incremento de la pensión, hubiese establecido que la pensión se incrementaría **previa petición y autorización del Consejo Directivo**, situación que en la especie no acontece.

Sino que al contrario, tal y como se determinó al momento de interpretar el numeral 31, el suscrito reúne todos y cada uno de los elementos para que se incremente la pensión concedida, máxime que el monto de la misma corresponde al año 2008 dos mil ocho, esto es hace cuatro años, situación que inclusive hace evidente la imperiosa necesidad de que la pensión sea incrementada conforme al incremento proporcional de los servidores públicos en activo.

Siendo que, el suscrito se pensiono al 100% cien por ciento de mi sueldo correspondiente al año 2008 dos mil ocho, aplicando la regla de proporcionalidad me corresponde como incremento el cien por ciento del sueldo nominal de los servidores públicos en activo, el cual a la fecha asciende a la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Es por ello que, la resolución impugnada me causa agravio y perjuicio, puesto que niega el aumento de la pensión del suscrito, cuando resulta evidente conforme al numeral 31 que la misma se incrementará en la misma proporción que el aumento del sueldo nominal de los servidores públicos en activo, siendo que el único requisito que se establece para dicho aumento es la petición del pensionado, y mas nada, pues se insiste, si el legislador hubiese establecido como requisito previo al incremento de la pensión la autorización del Consejo Directivo así lo hubiese establecido en el numeral 31.

La Institución demandada al respecto contestó esencialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... CONTESTACIÓN DE HECHOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

1.- ES PARCIALMENTE CIERTO lo afirmado en el hecho 1 de la demanda, en tanto que si bien es cierto que el C. 1.- ELIMINADO inició sus aportaciones en 1979; por otro lado es FALSO que éstas hubieren sido continuas desde su inicio, por el contrario fueron sujetas a interrupción.

2.- Es CIERTO que el actor solicitó y reunió los requisitos legales para pensionarse hasta el mes de febrero del año 2012, siendo el hecho que la pensión le fue concedida por esa misma razón, por un monto de 2.- ELIMINADO mensuales.

Lo cual confirma que no puede otorgarse un incremento retroactivo a 2010, cuando el propio demandante reconoce que los requisitos los reunió hasta 2012. Siendo por ello una confesión expresa.

3.- Es CIERTO que se recibieron dos peticiones contenidas en escritos de fechas 15 de junio y 27 de julio de 2012; mismas que fueron atendidas debida y legalmente, como se señala en el hecho 4 de la demanda.

4.- Es CIERTO que se dictó el oficio 1734/DJ/2012, por parte de la Dirección General de este Instituto, el cual se da respuesta a sus inquietudes de manera fundada y motivada...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Medio de convicción que se hace consistir en la resolución de fecha 11 once de octubre del 2012 dos mil doce, emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, bajo número de oficio 1734/DJ/2012.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Medio de convicción consistente en un legajo de 10 diez copias certificadas expedidas por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, las cuales contienen un historial de percepciones del puesto de Jefe de Auditoría Interna relativos a los años 2001 al 2010.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Medio de convicción consistente en un legajo de 29 veintinueve copias certificadas expedidas por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, las cuales contienen recibos de nomina relativos al puesto de Jefe de Auditoría Interna del periodo comprendido de los años 2001 al 2010.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Medio de convicción consistente en las impresiones de la página de transparencia del Gobierno del Estado relativas a la nómina del Instituto Jalisciense de Asistencia Social correlativas al periodo enero 2011 a septiembre 2012.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Medio de convicción consistente en el expediente generador del acto reclamado, solicitando se requiera a la demandada para efectos de que remita a esta autoridad la totalidad de las constancias que obran en su poder y que dieron origen al oficio 1734/DJ/2012.

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:-----

1.- DOCUMENTAL: Consistente en la solicitud de pensión suscrita por el actor con fecha 15 febrero de 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número 1734/DJ/2012 de fecha 11 de octubre de 2012.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración y reconocimiento que hace la parte actora en la demanda de manera expresa en el punto II.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1.- ELIMINADO

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Precisado lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **actor** 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO debe revocarse la resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, donde se le niega por parte del Instituto de Pensiones del Estado, el pago de incrementos salariales a la pensión otorgada en el dos mil doce, acorde al sueldo de dicha anualidad dos mil doce, y con ello, el pago retroactivo de diferencias a la pensión y homologación de la misma, a partir del veintinueve de junio de dos mil diez; ya que refiere que en atención a lo establecido por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, le corresponde el aumento al monto de la pensión, tomándose en consideración el sueldo nominal de los trabajadores en activo, pues señala que resulta evidente que el monto de la pensión concedida corresponde al año dos mil ocho, siendo más de cuatro años sin que se haya actualizado.-----

Por su parte, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la pretensión del accionante, porque la resolución que se impugna se encuentra fundada y motivada, en virtud que se pensiona acorde al sueldo cotizado ante Pensiones del Estado, no existiendo obligación jurídica establecida en la ley que implique taxativamente incrementos pensionarios proporcionales a los que reciban salarialmente los trabajadores en activo; aunado a ello, no puede de manera retroactiva otorgarse una pensión desde el año dos mil diez, cuando el trabajador se jubiló en la anualidad dos mil doce.- -

VII.- Bajo ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en juicio de amparo 224/2014;** en atención a lo pretendido por el accionante, las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas aportadas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Tribunal colige que la determinación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

se encuentra apegada a derecho, y por tanto, que no le asiste razón y derecho al empleado jubilado para otorgarle un incremento a la pensión otorgada a partir del mes de abril de la anualidad dos mil doce, y con ello, la homologación de la pensión y pago retroactivo a partir del año dos mil diez, por las siguientes consideraciones:-----

De la narrativa de los antecedentes laborales del actor, se desprende que ingresó a laborar y comenzó a cotizar ante la previamente denominada *Dirección de Pensiones del Estado*, a partir del año mil novecientos setenta y nueve, teniéndose como último cargo desempeñado el de Jefe de Auditoría Interna en el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y cotizando como sueldo promedio mensual el de \$ 2.- FIIMINADO

2.- ELIMINADO

centavos. Condiciones labores que se advierten y se acreditan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las copias certificadas del juicio laboral registrado bajo número 367/2002-D, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; dado que al tenerlas a la vista este Tribunal, se aprecia del nuevo laudo ahí emitido con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho (en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 168/2008 concedida al aquí actor), así como de las planillas de liquidación dictadas con data veintinueve de mayo de dos mil nueve, y veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que la relación de trabajo se rescindió por parte de Juan Felipe Medina López el veinticinco de mayo de dos mil uno, bajo el puesto de Jefe de Auditoría Interna en el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y que el último salario cotizado de aquél puesto, en atención a los registros, era de \$ 2.- FIIMINADO

2.- FIIMINADO

centavos moneda nacional, mismo que la Junta Local lo tuvo por demostrado del análisis de las probanzas aportadas en el incidente de liquidación. Actuaciones que se declararon firmes y cosa juzgada, al ya no advertirse nuevo dictamen sobre las mismas, ya que las planillas y demás actuaciones ejecutan el fallo definitivo fechado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho.-----

Así, de dicho monto de 2.- FIIMINADO

2.- FIIMINADO

acreditado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco lo consideró y tomó como base para tasar la pensión que al efecto se otorgó y que actualmente percibe el accionante como pensión, de la cual el actor manifiesta su plena conformidad en el escrito de demanda presentado ante esta instancia el siete de noviembre de dos mil doce, al señalar en concreto a foja 3 de autos, "... que se coincide y comparte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

con la autoridad lo resuelto en los puntos números 1, 2, y 3 del recurso, inclusive procedente resulta transcribir lo resuelto a foja 04 cuatro de la resolución impugnada, la cual en lo que interesa dispone: Cabe añadir que conforme a los registros y documentación que obra en su expediente ante este Instituto su cotización promedio del último año de servicio fue de [REDACTED]

2.- ELIMINADO

[REDACTED]

la cual se cuantificó con base y conforme en la documentación aludida y principalmente con el laudo ejecutoriado emitido con fecha 31 de octubre de 2008, y con sus respectivos incidentes de liquidación y que Usted tramitó dentro del juicio laboral 367/2002-D, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, donde se declara, funda y motiva el sueldo base, el cual correspondió a [REDACTED] diarios mismo que fue admitido mediante la conformidad que Usted como afiliado aceptó respecto al monto de otorgársele la pensión, basada precisamente en los documentos que usted mismo presentó ante este Instituto al momento del trámite de su pensión la cual fue autorizada, y que derivan precisamente del juicio laboral que Usted interpuso en contra de su entidad patronal, Instituto Jalisciense de Asistencia Social. Derivado de la transcripción anterior se puede advertir con meridiana claridad el que la autoridad demandada (Instituto de Pensiones del Estado), tomó como base para el cálculo de la pensión el último año cotizado, esto es del 31 treinta y uno de octubre del 2007 dos mil siete, al 31 treinta y uno de octubre del 2008 dos mil ocho, ello en estricto apego al laudo emitido en la causa laboral, **argumento que se comparte, puesto que el cálculo de la pensión de ninguna manera fue controvertido por el suscrito, en virtud de que efectivamente fue en estricto apego a derecho conforme a los artículos 29 y 40 de la ley de la materia... En razón de lo anterior, se comparte el argumento vertido por la (sic) demanda...** (Lo resaltado es por parte de este Tribunal).

Advirtiéndose de ello, que el actor comenzó a cotizar muchísimo tiempo antes de la expedición de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de noviembre de dos mil nueve; por lo que la aplicación de la anterior Ley de Pensiones del Estado, es la correcta para el caso en concreto.- - - - -

Así, al reunir los requisitos que al efecto la normativa de Pensiones prevé, el actor procedió a realizar los trámites respectivos para obtener su jubilación por el tiempo efectivamente laborado, de conformidad a los artículos 25, 29, 39, 41 y 43 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y en los términos que se aprecia de la solicitud de pensión de fecha quince de febrero de dos mil doce que exhibe la parte demandada en original bajo documental número 1, y que al haber cumplido con los requisitos que establecen dichos ordinales -aplicables al momento en que comenzó a cotizar el accionante-, le fue concedida por parte de la hoy demandada una pensión por jubilación a partir del mes de abril de dos mil doce, por la cantidad líquida mensual de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

hechos e importe mensual -que como quedó acreditado en párrafos que anteceden-, se corroboran con las probanzas aportadas y con lo vertido por el actor y la demandada en sus respectivos escritos, en el cual señalan expresamente ambas partes que por laudo emitido con data treinta y uno de octubre de dos mil ocho por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado -el cual reviste cosa juzgada al ya no desprenderse de las copias certificadas exhibidas del juicio laboral 367/2002-D, resolución definitiva pronunciada con posterioridad, ya que en inmediato se procedió con la cuantificación de las prestaciones condenadas mediante planillas fechadas el veintinueve de mayo y en cumplimiento de ejecutoria el veinticinco de noviembre, ambas dos mil nueve, así como la ejecución respectiva-, el monto de la pensión que se otorgaría al actor, fue aprobada y precisamente admitida mediante la conformidad del jubilado que como afiliado aceptó respecto al monto de otorgársele la pensión, basada ésta en los documentos que el mismo presentó ante Pensiones al momento del trámite de su pensión, así como del escrito de demanda presentada ante esta instancia.- - - - -

De lo previamente reproducido, esta autoridad advierte tres elementos importantes, a saber: que el actor pensionado comenzó a cotizar bajo el régimen de la anterior Ley de Pensiones del Estado de mil novecientos ochenta y siete; que la jubilación otorgada se concedió a partir del mes de abril de dos mil doce por haber satisfecho los requisitos que establece la Ley de mérito en sus artículos 8, 25, 29, 39, 41 y 43; y que la pensión aprobada y asignada al ex trabajador fue tasada por la cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

acorde al numeral 29 y la cual fue consentida por el actor, tanto al no controvertirse el último salario cotizado en el juicio ante la Junta Local, mismo que reviste cosa juzgada, así como de lo reconocido ante esta Tribunal.- - - - -

Ante tales consideraciones, este Tribunal advierte claramente y colige que la acción ejercida es improcedente; en primer término, porque si bien es cierto el artículo 31 de la Ley de Pensiones del Estado establece que *“el monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción, y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo”*, también es verdad que dicha normativa es facultativa, es decir, que no obliga o constriñe a la institución demandada a otorgar un incremento salarial a la pensión otorgada acorde al salario devengado por un empleado en activo; pues como se puede apreciar, el incremento estriba en la posibilidad de darse o no,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

ya que su otorgamiento se sujeta al diverso ordinal 81 fracción IV, toda vez que es a discreción del Consejo Directivo el "poder" modificar la pensión, ello con independencia de que se evidencie por parte del actor el salario actual percibido por un homólogo Jefe de Auditoría del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, pues como se dijo, es facultad discrecional del Consejo Directivo de modificar o no la pensión otorgada.-

Además, cómo puede pretenderse un incremento en la anualidad dos mil doce por el importe mensual

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO

moneda nacional, cuando la jubilación se actualizó en dicho año por un salario inferior, obtenido de un promedio y cotización del puesto desempeñado por el actor de

2.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

moneda nacional, acorde al numeral 29 y la cual fue consentida por el ex trabajador en juicio ante la Junta Local, mismo que reviste cosa juzgada. Es decir, a mayor abundamiento, no obstante acreditarse ante este Tribunal mayor salario devengado por un empleado en activo, también es cierto que dicha pensión se otorgó con un sueldo cotizado y previamente determinado y aceptado, esto es, no fue un sueldo elegido de manera arbitraria por parte del Instituto de Pensiones del Estado, sino que fue con base a un sueldo promedio cotizado que se probó ante una autoridad jurisdiccional, mismo que fue consentido en su momento por el actor al darle trámite a su jubilación. Por lo que ilógicamente no puede incrementarse y otorgarse mayor pensión a la cotizada, probada y aprobada en el momento en que le nació su derecho, esto es, a partir del año dos mil doce.- - - - -

En igualdad de circunstancias se niega la homologación a la pensión así como el pago de diferencias salariales del monto de la pensión de manera retroactiva al veintinueve de junio de dos mil diez; en razón que es imposible jurídicamente hacer un pago retroactivo al dos mil diez, cuando el derecho a su jubilación nació en el año dos mil doce, es decir, dos años ulteriores cuando aún no tenía derecho a percibir una pensión.- - - - -

Bajo ese contexto, ante las consideraciones esgrimidas este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que no procede su acción, estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por la revocación de la resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, donde se niega al actor Juan Felipe Medina López por parte de Pensiones del Estado, el pago de incrementos salariales a la pensión otorgada en el dos mil doce así como el pago retroactivo de diferencias a la pensión

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

y homologación de la misma, a partir del veintinueve de junio de dos mil diez.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1.- ELIMINADO no acreditó su acción; y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, demostró sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por la revocación de la resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, donde se niega al actor 1.- ELIMINADO por parte de Pensiones del Estado, el pago de incrementos salariales a la pensión otorgada en el dos mil doce así como el pago retroactivo de diferencias a la pensión y homologación de la misma, a partir del veintinueve de junio de dos mil diez.- - - - -

TERCERA.- En atención al oficio 1828/2015, remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 224/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -